



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3°

Edificio Nemqueteba

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 286 3247

**Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

### **MEDIDA DE PROTECCIÓN**

**DEMANDANTE: SONIA JAZMIN OSPINA TORO**

**DEMANDADO: JOSE RICARDO SALGUERO VARGAS**

**RADICADO: 1100131100032021 000577**

Se ocupa el despacho de **RESOLVER SOBRE LA CONSULTA** de la Resolución de fecha 21 de Octubre de 2021, proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar Uno de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del **incumplimiento** por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los **siguientes**:

### **I. ANTECEDENTES**

1.1. La señora SONIA JAZMIN OSPINA TORO, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar Uno de esta ciudad, por el maltrato que le propinara el señor JOSE RICARDO SALGUERO VARGAS.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la **Resolución del 16 de octubre de 2020**, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada, señor JOSE RICARDO SALGUERO VARGAS y en favor de la señora SONIA JAZMIN OSPINA TORO para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, en contra de la accionante y en presencia de sus hijos. Se le prohibió presentarse en el lugar bajo los efectos de alcohol, en la residencia, trabajo o en cualquier otro lugar público o privado, en donde compartan o se encuentre la señora SONIA JAZMIN OSPINA TORO y generar escándalos. Así mismo, se les ordeno a las dos partes para que acudan a tratamiento por psicología en la EPS, o cualquier entidad pública o privada, en donde se desarrollen aspectos enfocados a la adquisición de herramientas para adquirir herramientas en cuanto, construcción de canales de comunicación asertiva, así

---

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

como estrategias de solución de conflictos, control y manejo de emociones, entre otros. (fl.15 y vto., cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor JOSE RICARDO SALGUERO VARGAS, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

## II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia, fechada 07 de octubre de 2021. (fl.26, cd.2)

Solicitud de trámite de incumplimiento a Medida de Protección, presentado mediante Oficio el 04 de octubre de 2021 por la Trabajadora Social del Hospital Meissen, en la cual se realizó entrevista a la señora SONIA JAZMIN OSPINA TORO, quien refirió que **“ayer el papá de mi hijo menor me pegó, estaba borracho, y me pego con una botella, puños y patadas, mis papás me fueron a visitar y se dieron cuenta, llamaron a la policía y él está detenido”** Así mismo, indicó que el querellado es consumidor de sustancias psicoactivas “marihuana y alcohol” y menciona situaciones de maltrato y violencia intrafamiliar. En el mismo oficio se reportó diagnóstico **“mi esposo me pego”. paciente de 40 años de edad con cuadro clínico de violencia física por parte de su pareja presentando traumas ocasionados con una botella presentando: herida frontal de 3 cm, equimosis y edema peri orbitario derecho y equimosis en miembros superiores”**. (fls.27 y vto., 28, cd.2.)

Informe secretarial reportando nuevos hechos de violencia intrafamiliar dentro de la M.P.1323-2020. (fl.30, cd.2)

Auto que avoca y admite conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección y citación para audiencia, fechado 07 de octubre de 2021. (fl.31 y vto., cd.2)

Remisión de la incidentante, señora SONIA JAZMIN OSPINA TORO, a valoración médico legal al instituto Nacional de Medicina Legal. (fl.38, cd.2)

Denuncia penal por violencia intrafamiliar M.P.1323 - 2020 RUG 4144-2020, N.C. 110016500191202114906 ante la Fiscalía General de la Nación, consignado en aplicativo virtual "se recibe oficio del Hospital de Meissen quienes ponen en conocimiento el caso de la señora SONIA JAZMIN OSPINA por presuntos hechos de violencia intrafamiliar donde según "diagnostico la pareja le pego y en el momento ha presentado traumas ocasionados por una botella, presentado herida frontal de 3 cm, equimosis, edema peri orbitario derecho y equimosis en miembros superiores". (fl.39 y vto., cd.2)

Informe Pericial de Clínica Forense practicado a la señora SONIA JAZMIN OSPINA TORO, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, fechado 04 de octubre de 2021. Examen médico legal **"En respuesta al oficio petitorio de la referencia me permito informarle que en relación médico legal realizada hoy y sin la presencia física del examinado, basado en la historia clínica No.52740958 del SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE USS MEISSEN a nombre del examinado, que anota en sus partes pertinentes: Fecha de ingreso 03.10.2021. Motivo de consulta mi esposo me pegó. Enfermedad actual. Paciente de 40 años de edad con cuadro clínico de violencia física por parte de su pareja presentando traumas ocasionados con una botella presentando herida frontal de 3 cm, equimosis y edema peri orbitario derecho y equimosis en miembros superiores. Signos vitales. TA 107/67. FC 75. FR 12. Glasgow 15. Examen físico. Herida de 2-3 cm en región frontal, equimosis y edema peri orbitario derecho, hemorragia subconjuntival. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. Incapacidad médico legal PROVISIONAL DIEZ (10) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con historia clínica completa y procedimientos realizados, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médico legales a determinar. En historia clínica portada no hay compromiso de órgano blanco por lo cual no estuvo en riesgo la vida de la paciente. Se sugiere valoración por psicología forense, valoración del riesgo".** (fl.46, cd.2)

Audiencia fechada 21 de octubre de 2021, en la cual la incidentante se ratificó de los hechos denunciados refiriendo "Si son ciertos los hechos denunciados, ya tengo miedo porque cada vez que

se emborracha, me agrede física y verbalmente, el día de los hechos me agredió verbal y físicamente, yo fui al hospital y salí al otro día y aporto también el dictamen de medicina legal que me dieron 10 días de incapacidad provisional, yo no vivo con él, estoy viviendo con mis dos hijos donde mis papas" cuando le preguntaron quien fue testigo de los hechos, manifestó que ese día estaban solos, que todo ocurrió hacia las diez de la mañana indicando "mi mama llevo y me auxilio y llamo la policía" de igual forma agregó que "se la pasa cerca de mi casa tomado y cuando está tomado me quiere agredir." El accionado no se hizo presente a pesar de estar debidamente notificado como obra en el expediente. El querellado no rindió descargos como quiera que no compareció a la diligencia, por tanto, se procedió a dar aplicación al artículo 9° de la Ley 575 de 2000, que modifica el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 que establece si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. La Comisaría procedió con la etapa probatoria con las aportadas por la denunciante, informe de medicina legal y de oficio se decretaron como pruebas el reporte de medicina legal que arrojó DIEZ (10) DIAS de Incapacidad Provisional y el informe de atención medica expedido por la Subred integrada de servicios de salud Sur E.S.E. de fecha 04 de octubre de 2021, en 2 folios, el cual tiene como diagnóstico herida frontal de 3 cm, equimosis y edema peri orbitario derecho y equimosis en miembros superiores, aunado a las obrantes en el expediente como la denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación y la solicitud de incumplimiento a la medida de protección, pruebas que valoradas en conjunto permitieron inferir que los hechos de violencia denunciados son ciertos, como quiera que el acervo probatorio es claro en la determinación de actos constitutivos de violencia, por tanto, se dio continuidad a la diligencia para proferir el fallo. Realizadas las consideraciones pertinentes dentro de un marco constitucional y legal, valorándose el análisis del caso concreto se llegó a la convicción de que los hechos ocurrieron y se estimó declarar probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del accionado, quien a pesar de las ordenes emanadas anteriormente, las transgredió nuevamente con su actuar violento hacia la accionante y más aún sin obrar en el expediente certificado de asistencia al tratamiento terapéutico y otras, decidiéndose entonces la sanción con la multa establecida. Así mismo se reitera al incidentado que las órdenes impartidas dentro del fallo de la medida de protección, siguen vigentes, por lo que se insta para que dé estricto cumplimiento. (fls.41 a 44 y vtos., cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, la valoración de las pruebas aportadas en la ratificación de los hechos denunciados, la denuncia penal por violencia intrafamiliar, la aceptación de los cargos en su contra por parte del accionado al no hacerse presente en la audiencia, el reporte de medicina legal y el reporte del diagnóstico médico, se puede evidenciar que ha existido maltrato verbal, físico y

psicológico, hacia la integridad de la incidentante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor JOSE RICARDO SALGUERO VARGAS. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por JOSE RICARDO SALGUERO VARGAS, en contra de la aquí incidentante, señora SONIA JAZMIN OSPINA TORO, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución del Veintiuno (21) de Octubre de 2021, proferida por la COMISARIA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLIVAR UNO de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por SONIA JAZMIN OSPINA TORO, en contra de JOSE RICARDO SALGUERO VARGAS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: Por la gravedad de las amenazas** aquí registradas **COMPULSAR** copia de la presente Providencia y de todo el proceso a la Secretaría Distrital de la Mujer a efecto se incluya con carácter PREVALENTE a la señora SONIA JAZMIN OSPINA TORO en los programas de protección a la mujer en sede de violencia de género, doméstica e intrafamiliar vigentes, entre ellos, reportar a **línea purpura** de la Policía Nacional para lo de su cargo.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 27 HOY 11 DE JULIO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Abel Carvajal Olave**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f171008c444f270d5bb7e4c21caeb7b84cca418fce5cfa1bbbfa64ae02af388**

Documento generado en 10/07/2023 11:09:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**